

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

ESTADÍSTICA.—CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

“La Dirección general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, con fecha 30 de Mayo último, me dice lo siguiente:—Ilmo. Sr.: De Real orden comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, dijo este Centro directivo en 28 de Abril último á los Presidentes de las Audiencias territoriales lo que copio:—Ilmo. Sr.: En 30 de Abril de 1889, dirigió el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento al de Gracia y Justicia, la Real orden siguiente:—Excmo. Señor: Enterada S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), del estado en que se hallan en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico los trabajos relativos á la Estadística del movimiento de la población de España correspondiente al periodo de 1878-85, y teniendo presente lo dispuesto en la ley fecha 18 de Junio de 1887 dictada para el estudio de la población, en cuyo art. 5.º se impone á los Jueces municipales el deber

de facilitar á este Ministerio, por conducto de la expresada Dirección general, los datos que le sean pedidos para formar la citada Estadística, ha tenido á bien disponer:

1.º Que sin pérdida de tiempo, se proceda á reclamar á todos los Juzgados municipales de la Península é Islas adyacentes extractos individuales, circunstanciados, de cuantas actas de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, inscribieron en sus libros durante los años 1886-87 y 88; y

2.º Que á fin de que todos los Juzgados municipales evacuen este servicio con la debida diligencia, aunque por él no hayan de recibir retribución alguna á causa de las economías introducidas en los Presupuestos generales del Estado, se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia, la necesidad de que al circular á los propios Juzgados las órdenes á que se refiere el mencionado art. 5.º de la ley anteriormente citada, les haga entender la obligación en que están de suministrar los datos de que se trata á los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias tan luego como por estos funcionarios les sean solicitados.

Y para que tenga debido cumplimiento en todas sus partes, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer, que se comunique á V. S. I. la anterior Real orden, para que á su vez la circule, á los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia y estos funcionarios á los Jueces municipales de su respectivo partido judicial.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. I., para su inteligencia y conocimiento.

Lo que traslado á V. S. para su noticia y á fin de que por medio del *Boletín oficial* se sirva transcribir las preinsertas Rea-

les órdenes á los Jueces municipales, encareciéndoles la conveniencia de que desde luego recuenten minuciosamente las actas de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, que inscribieron en sus Registros en cada uno de los años de 1886, 87 y 88, al objeto de que puedan facilitar tal noticia en la forma que de ellos la solicitará muy en breve el Jefe de trabajos estadísticos de la provincia, el cual después habrá de remitirles, para que las diligencien, tantas papeletas impresas de color blanco, rosado y amarillo, cuantos sean los Nacimientos, Matrimonios y Defunciones cuyas cifras le den á conocer, pues que el servicio de que se trata, y por lo que hace á los mencionados años de 1886, 87 y 88, se ha de realizar en la ocasión presente como se realizó, mediante su ilustrado y desinteresado concurso, por lo que concierne al periodo de 1883-85.”

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Jueces municipales de esta provincia, á los cuales encargo recuenten, desde luego, minuciosamente las actas de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, que inscribieron en sus Registros en cada uno de los años de 1886, 87 y 88, para que puedan facilitar al Jefe de trabajos estadísticos, esa y las demás noticias referentes al movimiento de población correspondiente al trienio 1886-88, en el plazo y forma que dicho funcionario les indicará.

Segovia 16 de Junio de 1890.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

No habiendo remitido los pueblos que á continuación se expre-

san los presupuestos ordinarios para el ejercicio de 1890-91 á los efectos del art. 50 de la ley municipal, no obstante haber transcurrido el plazo concedido en circular de 26 de Mayo último, en la cual les conminaba con la multa que determina el art. 184 de la citada ley á los Alcaldes de los mismos, he acordado:

1.º Imponer á cada uno de los Alcaldes de los pueblos que se citan, la multa de 17 pesetas, 50 céntimos, que harán efectiva en papel de pagos al Estado dentro del plazo de diez días, transcurrido el cual sin verificarlo serán declarados incurso en el cinco por ciento diario de recargo, con arreglo al art. 186 de la expresada ley municipal, y

2.º Que si en el improrrogable plazo de quinto día no remiten los presupuestos de que queda hecho mérito, me veré precisado á tomar medidas de rigor, que quisiera evitar, para las que estoy autorizado por las leyes.

Segovia 17 de Junio de 1890.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA

Pueblos que se citan.

Aldehorno.
 Aragoneses.
 Balisa.
 Bernuy de Porreros.
 Campo de Cuéllar.
 Cascajares.
 Escalona.
 Fresno de Cantespino.
 Juarros de Riomoros.
 Moraleja de Coca.
 Muñoveros.
 Prádena.
 Rapariegos.
 Riofrio de Riaza.
 San Martín y Mudrián.
 Santo Domingo de Pirón.
 Sotosalvos.
 Tabladillo.
 Trescasas.
 Valdevarnés.
 Valverde.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

EJERCICIO ORDINARIO DE 1889 A 90.-MES DE JUNIO DE 1890.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

	Pesetas. Cts.
Capítulos. 1.º—Administración provincial.....	13171'48
2.º—Servicios generales.....	15612'10
3.º—Obras obligatorias.....	24653'26
4.º—Cargas	295'19
5.º—Instrucción pública.....	6030
6.º—Beneficencia.....	29375
7.º—Corrección pública.....	72'91
8.º—Imprevistos.....	3000
9.º—Nuevos establecimientos.....	"
10.—Carreteras	15000
11.—Obras diversas.....	"
12.—Otros gastos.....	83'37
13.—Resultas.....	"
14.—Ampliación.....	"
15.—Movimiento de fondos ó suplementos.....	"
16.—Devoluciones.....	"
TOTAL.....	107293'31

Segovia 2 de Junio de 1890.—El Contador, Fausto Rosillo.

Sesión de 3 de Junio de 1890.—Aprobada: El Vicepresidente de la Comisión provincial, Rufino Arango.—Cáceres, Secretario.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Vacantes las plazas de Recaudadores y Agentes ejecutivos voluntarios para la recaudación de contribuciones de las zonas que á continuación se expresan, he acordado anunciarlo en este periódico oficial, con el fin de que los que deseen obtenerlas puedan dirigir sus solicitudes á esta Delegación de Hacienda, acompañadas de la respectiva cédula personal en el término más breve, para en su vista elevar al Ministerio las respectivas propuestas.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

Agentes ejecutivos.

ZONAS.	PUEBLOS que comprenden.	Fianza que han de prestar. — Pesetas.	Clase de la fianza por orden de preferencia.	Premio de cobranza que han de obtener.
1.ª	Segovia	1.900	Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de mas de 20.000 habitantes.	1'80 por 100
2.ª	Adrada de Pirón..... Losana	800	Idem.	Idem.
	Torreiglesias			
	Cuesta			
	Santo Domingo de Pirón.....			
	Basardilla			
	Brieva.....			
	Higuera.....			
	Espirdo.....			
	Lastrilla.....			
	Zamarramala.....			
3.ª	Valseca.....	1.400	Idem.	Idem.
	Encinillas			
	Roda.....			
	Huertos			
	Ontanares			
	Madrona			
	Fuentemilanos.....			
	Valverde			
	Abades			
4.ª	Santiuste de Pedraza.....	800	Idem.	Idem.
	Salceda.....			
	Collado-hermoso.....			
	Pelayos.....			
	Sotosalvos.....			
	Torrecaballeros.....			
	Trescasas			
	Palazuelos.....			
	San Ildefonso			

5.ª	Caballar..... Cubillo..... Valdevacas y Guijar	900	Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de mas de 20.000 habitantes..	1'80 por 100.
	Muñoveros..... Veganzones			
	Turégano..... Otones			
	Cabañas.....			
6.ª	Sauquillo de Cabezas..... Escalona..... Aldea del Rey..... Mozoncillo..... Bernuy de Porreros	1.200	Idem.	Idem.
	Escobar			
	Escarabajosa de Cabezas.....			
	Cantimpalos.....			
7.ª	Juarros de Riomoros..... Martin Miguel..... Anaya..... Garcillan..... Añe..... Yanguas..... Tabanera la Luenga..... Carbonero el Mayor..... Carbonero de Ahusín.....	900	Idem.	Idem.

PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA.

1.ª	Santa María de Nieva..... Nieva	2.100	Idem.	2 por 100
	Aldeanueva del Codonal..... Aldehuela del Codonal..... Martin Muñoz de las Posadas.. Montuenga..... Codorniz..... Santiuste de San Juan Bautista.. Melque			
	Juarros de Voltoya..... Ochando..... Villagonzalo			
	Coca			
	Nava de la Asunción..... Marazuela			
	Marazoleja..... Tabladillo..... Aragoneses			
	Rapariegos.....			
2.ª	Villacastin..... Ituero..... Lastras del Pozo..... Marugan..... Miguelañez	900	Idem.	2'75 por 100
	Monterrubio..... Sangarcia..... Villoslada.....			
3.ª	Labajos..... Laguna Rodrigo..... Muñopedro..... Etreros..... Hoyuelos	800	Idem.	Idem.
	Cobos de Segovia..... Gemenuño			
	Balisa..... Bercial			
4.ª	Villeguillo..... Tolocirio..... Bernuy de Coca..... Ciruelos de Coca..... San Cristobal de la Vega..... Donhierro	900	Idem.	2 por 100
	Fuente de Santa Cruz			
	Martin Muñoz de la Dehesa..... Moraleja de Coca..... Montejo de Arévalo.....			
5.ª	Armuña	700	Idem.	Idem.
	Bernardos..... Domingo Garcia..... Miguel Ibañez..... Ortigosa de Pestaño..... Paradinas..... Pinilla Ambroz.....			

PARTIDO DE SEPÚLVEDA.

1.ª	Sepúlveda.....	300	Idem.	2'25 por 100
-----	----------------	-----	-------	--------------

2. ^a	Santa Marta..... Ventosilla y Tejadiila..... Prádena..... Casla..... Sigueruelo..... Cerezo de Abajo..... Cerezo de Arriba..... Santo Tomé del Puerto..... Sigüero.....	400	Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 habitantes.	2'25 por 100
5. ^a	Aldealcorbo..... Valleruela de Sepúlveda..... Matilla..... Castroserna de Arriba..... Castroserna de Abajo..... Valleruela de Pedraza..... San Pedro de Gaillos..... Valdesimonte..... Condado de Castilnovo.....	500	Idem.	Idem.
6. ^a	Aldeonsancho..... Sebúcor..... Navalilla..... Fuenterrebollo..... Cantalejo..... Cabezuela..... Puebla de Pedraza..... Rebollo.....	700	Idem.	Idem.
7. ^a	Arcones..... Matabuena..... Gallegos..... Aldealengua de Pedraza..... Navafria..... Torrevalde San Pedro..... Pedraza..... Arahetes..... Arevalillo..... Orejana.....	600	Idem.	Idem.
8. ^a	Carrascal del Rio..... Hinojosa..... Villaseca..... Navares de las Cuevas..... Castrojimeno..... Castroserracin..... Valle de Tabladillo..... Villar de Sobrepeña..... Castrillo de Sepúlveda.....	400	Idem.	Idem.

PARTIDO DE CUÉLLAR.

Única. Todos los pueblos del partido... 4.900 Idem. 2'60 por 100

PARTIDO DE RIAZA.

1. ^a	Riaza..... Linares..... Maderuelo..... Valdevarnés..... Fuentemizarra..... Cedillo de la Torre..... Cilleruelo de San Mamés..... Campo de San Pedro..... Alconada.....	800	Idem.	2'50 por 100
2. ^a	Pradales..... Aldeanueva de la Serrezuela..... Aldehorno..... Onrubia..... Montejo de la Serrezuela..... Villaverde de Montejo..... Valdevacas de Montejo..... Moral.....	400	Idem.	Idem.
3. ^a	Aldeanueva del Monte..... Sequera de Fresno..... Riahuelas..... Riaguas de San Bartolomé..... Corral de Aillón..... Cascajares..... Pajares de Fresno..... Fresno de Cantespino.....	500	Idem.	Idem.
4. ^a	Riofrio de Rianza..... Ribota..... Aldealengua de Santa Maria..... Saldaña..... Valvieja..... Santa Maria de Rianza..... Languilla..... Aillón.....	500	Idem.	Idem.

5. ^a	Grado..... Santibañez de Aillón..... Estebanvela..... Negredo..... Madriguera..... Villacorta..... Muyo..... Serracin..... Bercerril.....	500	Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 habitantes.	2'50 por 100
-----------------	---	-----	--	--------------

Segovia 14 de Junio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Alcaldía de la Matilla.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de consumos de este distrito municipal para el arriendo á venta libre de todas las especies que abraza la primera tarifa del reglamento vigente, se ha acordado tener la segunda el día 22 de los corrientes y hora de once á doce en punto de su mañana en la Casa Consistorial del mismo y bajo el pliego de condiciones que sirvió para la primera y bajo el cupo anual que en la misma se expresaba, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe del mismo; en la inteligencia que caso de tener que adjudicar el remate en las mismas no será valedero mas que por un año, y si se cubriera la cuota total sera valedero por los tres ejercicios anunciados en el anterior.

Lo que se hace público por medio del presente llamando licitadores.

Matilla 12 de Junio de 1890.—El Alcalde, Domingo García.—D. S. O.: Santiago Hergueras, Secretario.

Alcaldía de San Miguel de Bernuy.

El día 19 del corriente mes y de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia del Secretario de la corporación, la subasta de los derechos de consumos de esta localidad á venta libre, para el ejercicio económico de 1890 á 91, bajo el tipo de 1355 pesetas, 81 céntimos, á que ascienden en total los derechos del Tesoro, recargo municipal autorizado del 100 por 100 y 3 por 100 de cobranza.

Las condiciones sobre que giran se hallan de manifiesto al público en la Secretaria municipal; advirtiéndose que la fianza requerida para hacer posturas es la personal á satisfacción del Ayuntamiento, y por último que la subasta se verificará por pujas á la llana.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 49 del vigente reglamento, se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento de los que interesar pueda.

San Miguel de Bernuy 9 de Junio de 1890.—El Alcalde, Lorenzo Martín.

Alcaldía de Basardilla.

El día 25 del corriente y hora de las nueve de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial y bajo la presidencia del se-

ñor Alcalde ó Concejal que delegue y con asistencia del Secretario de esta Corporación por no haber notario público en esta localidad, la subasta pública de los derechos de consumos con venta libre de todos los ramos en junto, todos señalados en la tarifa primera, hoy vigente, por el período de tres años á contar desde el ejercicio próximo de 1890 á 91, 91 á 92 y 92 á 93, bajo el tipo de 790 pesetas, 52 céntimos, cupo del Tesoro con el aumento del 3 por 100 de cobranza, correspondiendo esta dicha cantidad á cada uno de los tres años.

El remate se verificará por pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Basardilla 12 de Junio de 1890.—El Alcalde, Froilán Galindo.

Alcaldía de Montuenga.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en la primera subasta el arriendo á venta libre de las especies de consumos, durante los años económicos de 1890 á 1891, de 91 á 92 y 92 y 93, se anuncia la segunda que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 22 del actual, de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 972 pesetas, del que sirvió de base en la anterior, con inclusión del 3 por 100 de premio de cobranza, y bajo el pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Montuenga 13 de Junio de 1890.—El Alcalde, Juan Segovia.

Alcaldía de Villacastín.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes y demás comestibles de esta villa, dotada con la asignación anual de 125 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza, que habrán de tener el título de veterinario, dirigirán sus instancias acompañadas de su respectivo título ó copia autorizada del mismo al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de quince días á contar desde que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*.

Villacastín 13 de Junio de 1890.—El Alcalde, Andrés Martínez.

Alcaldía de Sebúcor.

El día 26 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayunta-

miento, la subasta de los ramos de consumos de esta localidad, bajo mi presidencia, con venta libre, para el año económico de 1890 á 91, bajo el tipo de 1934 pesetas, 32 céntimos, incluso el 100 por 100 de recargos para atenciones municipales, y el 3 por 100 para premio de cobranza y conducción. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para poder tomar parte en la subasta los licitadores acreditarán haber consignado en la Depositaria del Ayuntamiento el 2 por 100 del tipo de la cantidad consignada, ó hacer la consignación en el acto del remate, verificándose este por pujas á la llana.

El rematante presentará fianza á satisfacción del Ayuntamiento, sin cuyo requisito no tendrá efecto la subasta.

Sebúlcór 14 de Junio de 1890.— El Alcalde, Francisco Rodrigo.

Juzgado de primera instancia de Segovia

D. Tomás García Martín, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo seguido á instancia de D. José Sanz Portero, vecino de esta ciudad, contra Juan Rincon Yagüe, vecino de Abades, y José Yagüe Gutierrez, que lo es de Martín Miguel, sobre pago de dos mil pesetas, reditos y costas, se sacan á pública subasta las siguientes fincas, pertenecientes al Juan Rincon.

Una tierra en término de Abades, al camino de Juarros, de cuatrocientos estadales de primera calidad; linda á Oriente, con tierra de Juan de la Cruz de Pablos; Mediodía, con otra del mismo; Poniente, con dicho camino, y Norte, con otra de Juan Rincon; ha sido tasada para esta subasta en trescientas pesetas.

Otra tierra en término de Martín Miguel, al sitio de Carra-Barbados, de dos obradas y media, que linda á Oriente, con tierra de Bernardo García; Mediodía, con el camino de Barbados; Poniente, con tierra del Marqués de Lozoya, y Norte, con tierra del Mayorazgo de Junguito; tasada en en doscientas setenta y cinco idem.

Otra tierra en el término de Abades, al sitio de la Vereda del Hoyo, cerca del Llano de la Cuesta de la fuente Revilla, de trescientos estadales; que linda á Oriente y Mediodía, con tierra de Gregorio del Pozo; Poniente, tierra de Gregorio Llorente y Norte, otra de Benito Llorente; está hoy plantada de viñedo, conteniendo cuatrocientas cepas y ha sido tasada en ciento setenta y cinco idem.

El remate tendrá lugar el día catorce de Julio próximo venidero y hora de las diez de la mañana en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que los licitadores habrán

de consignar previamente para poder tomar parte en la subasta, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los títulos de propiedad de las fincas, están de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieren tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros y que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de dichos títulos.

Dado en Segovia á dieciseis de Junio de mil ochocientos noventa.—Tomás García Martín.—Julian Otero.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y la Audiencia de lo criminal de Utrera, de los cuales resulta:

Que hallándose Francisco Morente Cejo comprendido entre los contribuyentes que habían dejado de satisfacer ciertas cuotas de contribución, se instruyó el oportuno expediente contra el mismo; que no habiéndose encontrado en su domicilio al deudor, manifestó la hermana de éste que Morente Cejo tenía arrendada su tahona; que se requiriera al inquilino de la misma para que pagara la contribución que se reclamaba, puesto que llevaba más de un año en la casa y no satisfacía el alquiler; que constituido el Comisionado de apremio con dos agentes de la Autoridad en la tahona del deudor, manifestó Francisco Benítez que él era inquilino é industrial de dicha tahona, y requerido para que presentara el recibo que acreditase el pago de la última mensualidad ó anualidad, dijo que no tenía esos documentos, y negándose á indicar el arrendamiento que satisfacía por la casa tahona, fué requerido para que verificara el pago del tercero y cuarto trimestre de contribución industrial impuesto á la tahona que figura á nombre de Francisco Morente Cejo, y no verificándolo fué embargado un mulo, siendo requerido Francisco Benítez para que nombrara perito que tasara la caballería ó se conformara con el que nombrase el Comisionado, habiendo optado por esto último, que el Alcalde de Paradas acordó que se llevase á efecto la subasta de la caballería embargada, como así se verificó, siendo notificado Francisco Benítez de que dicho acto había tenido lugar para el pago de la contribución que adeudaba Morente Cejo por la industria que ejercía el referido Benítez en la casa propiedad de aquél, entregándose por el Comisionado al Depositario los recibos de contribución á fin de que los diera Francisco Benítez cuando se presentara á recogerlos y pudiera descontarlos en pago del alquiler de la mencionada tahona:

Que Francisco Benítez de los Santos denunció ante el Juez municipal de Paradas el hecho de haberse presentado en su casa unos hombres que le dijeron ser Recaudadores de contribución y haber embargado un mulo de la pro-

piedad del denunciante, á pesar de que este hizo la protesta de no ser contribuyente, y no adeudar, por tanto, cantidad alguna bajo ese concepto; que no habiéndose devuelto la caballería embargada, no obstante las reclamaciones y diligencias practicadas para conseguirlo, ponía el hecho en conocimiento de los Tribunales:

Que instrida la correspondiente causa, y dirigido el procedimiento contra el Comisionado de apremio D. Antonio Martín de la Haza, se practicaron varias diligencias, habiéndose traído al proceso una certificación del Ayuntamiento de Paradas, en la que consta que examinados los amillaramientos de la riqueza y las matriculas de subsidio no aparecía inscrito con bienes ni industria alguna Francisco Benítez de los Santos, que Francisco Morente Cejo aparecía inscrito con una piedra de tahona, por la que le corresponde de contribución al año 93'81 pesetas; que Francisco Benítez de los Santos ha sustituido en dicha industria, á Morente, propietario de la casa tahona que habita Benítez, razón por la cual, y con arreglo á la vigente instrucción para la cobranza de la contribución industrial, el Benítez es el responsable para el Tesoro público de las cantidades repartidas y no satisfechas por Morente:

Que el Gobernador de Sevilla, á instancia de la administración de Contribuciones y Rentas de aquella provincia requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal de Utrera, fundándose: en que se trata de un asunto puramente administrativo: en que si el deudor ejecutado entendía que se había realizado algún acto contrario á la instrucción, podía haber presentado la reclamación oportuna ante la Delegación de Hacienda; y por último, en que el conocimiento del asunto correspondía á la Administración, por tratarse de faltas cometidas por un Comisionado en un procedimiento de apremio; el Gobernador citaba los artículos 1.º y 91 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884 y 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción alegando que, reintegrada la Hacienda con el producto de los bienes rematados, se ha extinguido la acción administrativa, y no hay cuestión previa que resolver; que no se trata de incidencia ocurrida en el procedimiento de apremio, ni tampoco ha habido reclamación sobre ninguno de los asuntos que caen bajo la competencia de la Administración; que el hecho denunciado reviste caracteres de un delito, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria; que la Autoridad funcionaria ó particular que intervenga en los procedimientos de apremio, es responsable criminalmente por las faltas ó delitos que cometa en el procedimiento, ó con ocasión del mismo; que la Autoridad administrativa que interviniendo por cualquier causa en el expediente encontrara motivos para creer justificable un acto de alguna persona de las que hubieran intervenido en él, tiene obligación de mandar pasar inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales competentes, lo cual no obsta para que los Tribunales conozcan de los hechos que se les denuncian por otras personas, que puedan ser constitutivos de delito; porque otra cosa sería proclamar la impunidad de los agentes administrativos y hacer depender la existencia ó inexistencia de un delito de Autoridades que no tienen tales atribuciones, y por último, que no se está en ninguno de los casos en

que puedan suscitarse competencias en los juicios criminales; la Audiencia citaba, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, los artículos 2.º, 86 y 90 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 19 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dispone que podrán promover y sostener competencia los Jueces de instrucción durante el sumario:

Visto el art. 51 de la misma ley, que establece que, respecto de las competencias que la Administración suscite contra los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria y de los recursos de queja que éstos puedan promover contra las Autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la sección 1.ª, tit. 2.º, libro 1.º, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que la facultad atribuida á los Jueces de instrucción durante el sumario para sostener las competencias que provoca la Administración no se halla limitada por las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y se encuentra además expresamente reconocida en la ley de Enjuiciamiento criminal;

Y considerando que, reconocida la facultad de los Jueces de instrucción para promover y sostener competencias durante el sumario, existe un defecto sustancial en la tramitación de la presente contienda que impide por ahora la resolución de la misma.

Oído el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mates Saggasta.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.º	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
		Or. diario.	De máxima.	De mínima.	Dir. y fuerza.	Velocidad.	
7 Junio	685.8	22.5	28.9	11.7	N. O.	Brisa.	Despejado.
8 "	684.2	26.0	30.8	14.0	N. O.	Idem.	Idem.
9 "	680.0	25.7	32.5	13.8	O.	Calma.	Idem.
10 "	679.8	19.6	32.0	12.0	O.	Brisa.	Idem.
11 "	681.5	15.5	23.0	8.6	S. O.	Idem.	Idem.
12 "	681.7	13.5	23.0	8.0	N. O.	Calma.	Idem.

Idelfonso Rebollo.